



RESOLUCIÓN N°

254-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de abril de 2016

VISTO:



El Expediente N° 1142-2014/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES Y CONTRATISTAS HURACÁN – NASCA – ICA**, representada por su Presidente Edgar Fray Arangoitia Cantoral, mediante la cual solicita la autorización de uso de terreno superficial de un predio de 26 000 000,00 m², ubicado en el sector Nasca, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “el ROF”), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.



3. Que, mediante Memorandum N° 759-2014/SBN-SG-UTD del 23 de septiembre de 2014, la Unidad de Tramite Documentario remite a esta Subdirección la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2014 (S.I. N° 19945-2014), por la cual, la Asociación de Pequeños Productores Mineros Artesanales y Contratistas Huracán – Nasca - Ica representada por su Presidente Edgar Fray Arangoitia Cantoral (en adelante “la administrada”) solicita la autorización de uso de terreno superficial (fojas 2); asimismo mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2014 (S.I. N° 20534-2014) presenta la documentación siguiente: **a)** copia simple de la vigencia de poder de “la administrada” (fojas 4); **b)** memoria descriptiva de “el predio” (fojas 5); **c)** plano perimétrico-ubicación de “el predio” (fojas 7); **d)** copia simple del oficio N° 041-2012-OCN-DRC-JCA/MC del 9 de abril de 2012, emitido por la Dirección

Regional de Cultura – Ica del Ministerio de Cultura (fojas 8); y, e) copia simple de la constancia de posesión del 23 de julio de 2009, expedida por el Teniente Gobernador de Nasca Roberto Andrés Vera (fojas 9).

4. Que, el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar una actuación administrativa.

5. Que, en tal sentido, de la calificación técnica, la cual se sustenta en los Informes de Brigada N° 001-2015/SBN-DGPE-SDDI del 5 de enero de 2015 (fojas 10) y N° 687-2015/SBN-DGPE-SDDI del 24 de abril de 2015 (fojas 18), se concluye respecto de “el predio” lo siguiente:



“(…)

4.1 El predio, gráficamente se superpone en un 100% en un área que se encuentra libre de inscripción registral a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (según la Base Única SBN con la que cuenta esta Superintendencia).

4.2 El predio, según la base gráfica de SUNARP, se superpone en un 100% dentro de un área de mayor extensión considerado como zona arqueológica.

4.3 El predio, comparado con el GEOCATMIN (Sistema de Información Geológico y Catastral Minero, desarrollado por el INGEMMET - donde se visualizan los derechos mineros), se visualiza de la siguiente manera:

- a) Parcialmente superpuesto, en un 0.07% de su área con el derecho minero denominado "MARTHA IRENE RUBELA I" con código N° 010392312, que se encuentra en trámite y en situación vigente.
- b) Parcialmente superpuesto, en un 3.85% de su área con el derecho minero denominado "MILPO ASOC" con código N° 610008512, que se encuentra en trámite y en situación vigente.
- c) Parcialmente superpuesto, en un 3.85% de su área con el derecho minero denominado "SANTA ELENA X" con código N° 610006312, que se encuentra en trámite y en situación vigente.
- d) Parcialmente superpuesto, en un 7.69% de su área, con el derecho minero denominado "OROPENDOLA 1" con código N° 010372094, que se encuentra titulado y en situación vigente.
- e) Y el porcentaje que resta (que representa el 83.91 % del área solicitada) del predio no se superpone con derechos mineros.

4.4 El predio, producto de la comparación con el GEOCATMIN (Sistema de Información Geológico y Catastral Minero, desarrollado por el INGEMMET), se visualiza que **se encuentra totalmente superpuesto con la zona arqueológica denominada “Líneas y Geoglifos de Nazca” con código ZA000019, que por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 27 de setiembre de 2004, el Instituto Nacional de Cultura resuelve precisar el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421, del 26 de junio de 1993, de la siguiente manera “declarar como área de reserva arqueológica integrante del patrimonio cultural de la nación, a las líneas y geoglifos de nazca”

“(…)”.



6. Que, mediante el Oficio N° 1337-2015/SBN-DGPE-SDDI del 15 de julio de 2015 (fojas 21), el Oficio N° 1592-2015/SBN-DGPE-SDDI del 19 de agosto de 2015 (fojas 22), y el Oficio N° 2002-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2015 (fojas 28), se solicitó a “la administrada” exprese de manera concreta su pedido, los fundamentos de hecho y de derecho; es preciso señalar dichos oficios tienen el mismo contenido, por lo que, a efectos de considerar a “la administrada” válidamente notificada, corresponde señalar que, mediante el último oficio se dio por notificada a la misma, habiendo sido recepcionado por Celso Cajachagua Guere (apoderado del representante de “la administrada”) el 30 de diciembre de 2015; por lo que, el plazo de diez (10) días hábiles más (1) día por el término de la distancia para subsanar las observaciones advertidas venció el 15 de enero de 2016.

7. Que, sin embargo, de la evaluación técnica descrita en el quinto considerando de



RESOLUCIÓN N° 254-2016/SBN-DGPE-SDDI

la presente resolución, se desprende que la totalidad de “el predio” se encuentra en la zona arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada como área de reserva arqueológica integrante del patrimonio cultural de la nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, del 13 de agosto de 2004 (el resaltado es nuestro).



8. Que, en tal sentido, el primer párrafo del artículo 21° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado”*.



9. Que, asimismo, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio de 2004, establece en el segundo párrafo del artículo 5° de la citada Ley, que *“los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la referida Ley “no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles”*; en el mismo sentido, el numeral 6.1) de su artículo 6° dispone que *“todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”*.

10. Que, de la evaluación técnica descrita en el quinto considerando y la normativa glosada en el octavo y noveno considerando de la presente resolución, se determina que “el predio” se encuentra comprendido en un área sin inscripción registral a favor del Estado representado por esta Superintendencia, y es un bien del Patrimonio Cultural de la Nación, que constituye bien de dominio público intangible e imprescriptible, que no puede ser objeto de acto de disposición alguno (como es el caso de constitución directa del derecho de superficie), razón por la cual su pretensión respecto “el predio” debe ser declarada improcedente; debiéndose disponer su archivo una vez consentida quede la presente resolución.



11. Que, de otro lado, corresponde a esta Subdirección derivar el expediente, una vez consentida la presente resolución, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444; y, el Informe Técnico Legal N° 0288-2016/SBN-DGPE-SDDI del 29 de abril de 2016.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización de uso de terreno superficial presentada por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES Y CONTRATISTAS HURACÁN – NASCA – ICA** representada por su Presidente Edgar Fray Arangoitia Cantoral; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: Derivar, una vez consentida la presente resolución, el presente expediente administrado a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.-
POI 5.2.4.8



ABOG. Carlos Reategui Sanchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES